



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230012900
DEMANDANTE	La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando a través de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERA:** Se tutele el Derecho Fundamental de petición amenazado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no contestar la solicitud de reconocimiento de bono pensional efectuado por esta administradora desde el pasado 17 de marzo de 2023 bono al que tiene derecho JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del debido proceso, amenazado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al desconocer el proceso de reconocimiento, emisión, registro y pago del título de deuda pública Bono pensional de JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL en contra de lo previsto en el artículo 65 del decreto 1748 de 1995 y todas las disposiciones legales en la materia.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cesar inmediatamente con las Omisiones que han generado la amenaza de los derechos fundamentales de PORVENIR S.A., y en su lugar que proceda con el reconocimiento y pago Bono Pensional tipo A al que tienen derecho JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. La entidad EJÉRCITO NACIONAL, ante la cual laboró JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL aportó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la certificación de información laboral de tiempos y salarios N. 20220989999003970660106 de 16 de septiembre de 2022 válida para bono pensional con el fin de construir el título de deuda pública, bono pensional conforme lo establecido en el decreto 726 de 2018 en aras de poder acceder a las prestaciones pensionales del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993

2. En dicha certificación oficial, la entidad legitimó que JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL se encontraba vinculada con ellos y que los periodos comprendidos 24/05/2005 hasta 6/02/2007, serían responsabilidad de la entidad hoy accionada por ser periodos válidos para bono pensional.

3. PORVENIR S.A. elevó petición el día 17 de marzo de 2023 ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando el reconocimiento del bono Pensional a su cargo en cumplimiento de la ley reguladora de la materia y el registro (marca) en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación a que se tiene derecho.

4. Vencidos los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, que establece que para aquellos casos dónde se habla de una redención normal se tendrán 90 días y en redenciones anticipadas 45 días para proceder con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales, la petición elevada a esta entidad es una redención ANTICIPADA es decir tenía un término de 45 días para su respuesta.

5. La omisión frente a la obligación de reconocimiento y pago de los bonos pensionales, ponen en riesgo directo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y SS., las prestaciones pensionales se financian con cargo a los bonos pensionales cuando a ellos hubiere lugar.

6. Al no cumplir con sus obligaciones legales la entidad hoy accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pone en riesgo no solo la sostenibilidad del sistema financiero de la seguridad social, si no amenaza los derechos fundamentales de petición de esta administradora y colateralmente pone el riesgo los derechos fundamentales derivados de la seguridad social de su extrabajador, conducta que se condena.

7. Como Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, PORVENIR S.A. ha realizado la gestión que le compete frente a sus afiliados, pero es necesario obtener sin más dilaciones el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a su favor, evitando así la vulneración, de manera directa e indirecta, de los derechos de nuestros afiliados, como la seguridad social en conexidad con el mínimo vital. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de mayo de 2023, con providencia del 9 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional presentó su informe de tutela el 12 de mayo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

En cuanto a la posible vulneración al DERECHO DE PETICIÓN, el día **11/05/2023** revisó los aplicativos SGDEA y correo electrónico de correspondencia bonospensionales@mindefensa.gov.co, así como en la oficina de correspondencia física del MDN), con el fin de atender los requerimientos del accionante, se encontró documentación o escrito pendiente por resolver a nombre del beneficiario JOHN

EDWIN CABRERA GUIRAL, por lo que se procedió a dar respuesta inmediata a la AFP Porvenir sobre el asunto (reconocimiento de bono pensional).

Por otra parte, frente a la posible vulneración de DEBIDO PROCESO, es de aclarar a su honorable despacho que ante el bono pensional de este afiliado, el Ministerio de Defensa encontró que la AFP PORVENIR solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional del señor JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL, el cual fue radicado bajo el **expediente de No. 1595 del 18 de abril de 2023**. Ahora, respecto de los términos para resolver, es preciso indicar que no han vencido, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 3798 del 26 de diciembre de 2003, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relación con la emisión de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensación de obligaciones entre entidades públicas por concepto de obligaciones pensionales.”*

Al ser proferido el acto administrativo correspondiente, se procederá a su comunicación en los términos de la ley 1437 de 2011.

Finalmente cabe precisar que la obligación de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, es quien debe realizar el estudio de reconocimiento de la prestación económica solicitada por el afiliado y no está condicionada al reconocimiento y pago del bono pensional por parte de las Entidades Contribuyentes, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad vigente del sistema general de pensiones, especialmente lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Ley 797 de 2003 que versa: “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

De acuerdo con los hechos fácticos esgrimidos, las normas transcritas y los planteamientos expresados, respetuosamente solicitamos a su Señoría SE DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción frente al Ministerio de la presente acción de tutela por la carencia actual de objeto, aunado a esto este Ministerio no ha vulnerado derechos fundamentales invocados a favor del afiliado el señor JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL, teniendo en cuenta que quien debe realizar todo el trámite de reconocimiento y pago de pensión de vejez al accionante es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., y que conforme al Párrafo Séptimo - Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Ley 797 de 2003, los fondos no podrán aducir que no pagan la prestación por que las diferentes entidades no han expedido el pago del bono pensional.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de petición enviada el día 17 de marzo de 2023 por PORVENIR S.A. ante la entidad Accionada junto con su prueba de entrega

- ✓ Copia de la certificación de tiempos y salarios laborados expedida por la accionada que configura el derecho a bono pensional
- ✓ Copia de la liquidación Provisional del sistema interactivo de Bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público
- ✓ Copia del Poder para actuar.
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Adjunto PDF respuesta emitida al accionante.
- ✓ Anexo pantallazo de envío.
- ✓ Pantallazo de Radicado en el Sistema de Talento Humano Módulo Bonos pensionales del Ministerio de Defensa Nacional

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y Seguridad Social del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2023?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad Social**

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

- **Debido Proceso En Bonos Pensionales**

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

Bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.⁵

⁴ Sentencia T-690/14

⁵ Sentencia T-056/17

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caerá en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"*⁶

En el presente asunto se busca que la accionada de respuesta a la solicitud presentada el 17 de marzo de 2023 en relación al bono pensional al que tiene derecho JOHN EDWIN CABRERA GUIRAL.

¿La entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y Seguridad Social del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 17 de marzo de 2023?

Revisado los documentos encuentra el despacho que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió respuesta el 11 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada el día 11 de mayo de 2023 al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Un asunto diferente es que no está conforme con la respuesta dada, pero esta acción no es procedente para discutir ese punto.

Frente al debido proceso el despacho no lo encuentra vulnerado pues la parte accionada está adelantando la actuación debida bajo el expediente de No. 1595 del 18 de abril de 2023 y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 del 26 de diciembre de 2003 y Ley 549 de 1999 los términos no han vencido.

⁶ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante y negara frente al debido proceso pues no encuentra transgresión alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados por los motivos antes expuestos.

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53546b7813e8a3576f477f58193c75a19d8671c971385ff0bbfd80c15e2cc3e2**

Documento generado en 17/05/2023 11:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>